

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-36/2016 PSE.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO ELECTORAL 08 EN GUASAVE, SINALOA.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 08 DE GUASAVE.

**MAGISTRADO PONENTE:** GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLAS ARCE BALDERRAMA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de mayo del 2016.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-36/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, iniciado en virtud de la queja registrada por la autoridad instructora con la clave 08CDE/Q-001/2016, interpuesta el 17 de mayo de este año por ABELARDO RODRIGUEZ VALENZUELA, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 08 de Guasave, Sinaloa, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado por el 08 distrito electoral, en Guasave, CARLOS PARDINI SOBERANES, por presuntas violaciones a las normas relativas a la difusión y fijación de la propaganda electoral.

**PRIMERO. Antecedentes.**

**1. Presentación de la queja.**

El 17 de mayo de 2016 el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 08 de Guasave, presentó escrito de queja por presuntas violaciones a las normas relativas a la fijación y difusión de la propaganda electoral cometidas por el Partido Acción Nacional y el C. Carlos Pardini Soberanes, candidato a Diputado por el 08 Distrito Electoral de Guasave, Sinaloa, por ese instituto político.

**2. Radicación de la denuncia en el Consejo Distrital Electoral 08 de Guasave.**

El 17 de mayo de 2016 el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral instructor, radicó el escrito de queja con la clave CDE08/Q-001/2016, ordenándose en ese mismo acuerdo la realización de las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados.

**3. Diligencia de investigación realizada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 08 de Guasave.**

El 17 de mayo del presente año, el Lic. José Antonio Juárez Velázquez, Secretario del Consejo Distrital Electoral 08 de Guasave, llevo a cabo la diligencia ordenada en el acuerdo señalado en el numeral anterior, para efecto de verificar los hechos denunciados en la queja motivo del presente Procedimiento Sancionador Especial.

**4. Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.**

El 19 de mayo de 2016 el Consejo instructor admitió la queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante esa autoridad electoral, y se ordenó el emplazamiento de los denunciados, Carlos Pardini Soberanes y Partido Acción Nacional, citándolos para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el 21 de mayo del presente año, a las 10:00 horas. Notificándose en este mismo día al quejoso la fecha de la citada audiencia.

**5. Contestación de queja radicada en el expediente CDE08/Q-001/2016.**

El 21 de mayo de 2016 en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el Lic. José Julián Valdez en su carácter de representante autorizado por el candidato Diputado Carlos Pardini Soberanes, así como la Lic. Guadalupe Figueroa representante propietaria del Partido denunciado ante la autoridad instructora, dieron contestación a la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.**

El 21 de mayo de 2016 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de los Lic. José Julián Valdez y Guadalupe Figueroa quiénes comparecieron en representación del candidato denunciado y del Partido Acción Nacional, respectivamente, así como el Lic. Tomas Olivas Rodríguez en representación del Partido quejoso, audiencia en la que la parte quejosa ratificó todos y cada uno de los puntos de hechos de su escrito inicial de queja, presentando sus

alegatos de forma escrita. Los representantes de las partes denunciadas dieron contestación a la queja y presentaron sus alegatos de manera escrita.

**7. Informe circunstanciado y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.**

El 21 de mayo de 2016 la autoridad administrativa electoral instructora, remitió a este Tribunal el expediente de queja CDE08/Q-001/2016, anexando informe circunstanciado, cumpliendo con los requisitos del artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**8. Recepción del expediente.**

Con fecha 21 de mayo de 2016, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial.

**9. Radicación y turno.**

El 23 de mayo de 2016, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-36/2016 PSE y turnarlo a la ponencia a mi cargo, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**SEGUNDO. Competencia.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de

acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

**TERCERO. Planteamiento de la controversia, descripción, análisis y valoración de las pruebas.**

**I. Planteamiento de la controversia.**

En el escrito de queja el promovente denuncia como violaciones a las reglas de difusión y fijación de propaganda para el presente proceso electoral los siguientes hechos:

La coparticipación del candidato denunciado en un evento proselitista del Partido Acción Nacional el 18 de abril del año en curso en las instalaciones del parque de la Colonia Lomas del Mar, correspondiente a la sección electoral 2155 del **Séptimo Distrito Electoral de Guasave**. Evento en el que él candidato tuvo participación activa, lo que decir del quejoso lo hace coparticipe de la comisión de conductas sancionadas, ya que este Tribunal en el expediente de clave TESIN-11/2016 PSE, determinó sancionar tanto al Partido denunciado como a su candidato a la Presidencia Municipal en Guasave, determinando además dar vista al Consejo Municipal Electoral de Guasave de la presencia y participación en el evento que motivo la sanción del candidato ahora denunciado, dado que en aquél momento no fue denunciado ni emplazado.

## **II. Descripción de las Pruebas Ofrecidas.**

En el caso que nos ocupa, tenemos en el expediente como únicos medios probatorios, los siguientes:

**Documental Privada.** Copia de la sentencia emitida por esta autoridad jurisdiccional el 29 de abril de esta anualidad en el expediente de clave TESIN-11/2016 PSE.

**Documenta Pública.** Consistente en acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora al ingresar a la página de internet de esta autoridad jurisdiccional y verificar en la parte correspondiente a sentencias para dar fe de la existencia de la resolución dictada en el expediente de clave TESIN-11/2016 PSE, la cual al ser encontrada fue cotejada con la copia de la misma aportada como prueba por las partes al presente procedimiento sancionador, concluyendo que dicha documento era copia fiel de la publicada de la publicada por este Tribunal en la parte correspondiente a sentencias de la página oficial. Investigación contemplada por el artículo 306, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

### **III. Análisis y Valoración de las Pruebas.**

Para este Tribunal la prueba documental pública arriba referida, tendrá valor probatorio pleno únicamente respecto a los hechos que a través de la diligencia efectuada en el ejercicio de las facultades que la ley le confiere le constan al funcionario electoral que la realizó, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; mientras que la documental privada, en los términos del tercer párrafo del mismo ordenamiento legal, únicamente alcanzarán valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, una vez identificadas las probanzas allegadas a la causa, este Tribunal realizará el análisis de las pruebas referidas, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, al tenor siguiente:

La copia de la sentencia emitida por esta autoridad jurisdiccional el 29 de abril de esta anualidad en el expediente de clave TESIN-11/2016 PSE, contiene las actuaciones realizadas por este Tribunal al resolver el procedimiento sancionador iniciado con motivo de la queja de clave CMEGVE /Q-001/2016.

Por otra parte, de la diligencia de investigación realizada por el Secretario del Consejo instructor, este resolutor advierte que el funcionario electoral dio fe de que la copia de la sentencia emitida por esta autoridad jurisdiccional el 29 de abril de esta anualidad en el expediente de clave TESIN-11/2016 PSE, aportada en la queja era copia fiel de la publicada por este Tribunal en la parte correspondiente a sentencias de la página oficial.

Finalmente, al momento de dar contestación a la queja los representantes del candidato y partido político denunciados, negaron la existencia de la violación imputada a ambos, argumentando el representante del candidato denunciado que el lugar del evento se encuentra dentro del área geográfica del distrito electoral 07 de Guasave, por lo que, con la mencionada rifa no se podría generar algún vínculo de lealtad para con el denunciado, ya que este es candidato por el distrito 08 de Guasave. Señala también la representante del Partido



Acción Nacional que su representado fue juzgado y sancionado en el juicio multicitado y que en consecuencia se actualizaba el principio "non bis in ídem", el cual está consagrado en el artículo 23 de la Constitución General y versa sobre el derecho humano relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en juicio se le absuelva o se le condene.

**CUARTO. Análisis de Fondo.**

En el caso que nos ocupa la parte quejosa denuncia que el Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado por el 08 distrito electoral de Guasave, violentaron las normas relativas a la fijación y difusión de la propaganda electoral vigentes para el presente proceso electoral, al haber participado dicho candidato de manera activa en un acto propagandístico de ese Instituto Político, evento por el cual este Tribunal impusiera el 29 de abril de 2016 una sanción al Partido Acción Nacional y a su candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Guasave.

Arguye el quejoso que la transgresión a la normatividad, en el caso que nos ocupa, se debe a que en la sentencia emitida el 29 de abril de 2016 por este Juzgador en el expediente de clave TESIN-11/2016 PSE, se tuvo por demostrado la participación activa del candidato denunciado en el evento propagandístico del Partido Acción Nacional sancionado por este Tribunal al ser considerado contrario a la normatividad relativa a la difusión y fijación de la propaganda electoral.

En consecuencia de lo anterior, la Litis del presente procedimiento sancionador se centrará en determinar si la participación del C. Carlos Pardini Soberanes en el evento denunciado en la queja CMEGVE/Q-001/2016 que fue resuelta por este resolutor en el expediente TESIN-11/2016 PSE, le acarrea como consecuencia legal la imposición de una sanción por parte de este Tribunal.

Para resolver la Litis, a continuación, se transcribirán los hechos denunciados en el juicio tramitado en el expediente de clave TESIN-11/2016 PSE, hechos que son los siguientes:

Señala el denunciante, que con fecha 18 de abril de 2016, tuvo conocimiento a través de un volante impreso de cuyo contenido apreció la foto del candidato a Presidente Municipal C. José Luis Leyson Díaz, su nombre, logo de campaña, lema y logo del partido, cruzado con la leyenda "vota 5 de junio", de una reunión organizada por el Comité de Promoción Social del Partido Acción Nacional, a celebrarse en el Parque Lomas del Mar el mismo día a las 7:30 pm. Lo cual a decir del denunciante constituye propaganda electoral de acuerdo al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la propaganda durante el proceso electoral.

Así también manifiesta, que, de manera conjunta al volante descrito, se ha distribuido un boleto mediante el cual el propio Comité de Promoción Social del Partido Acción Nacional, organiza y promueve una "rifa entre amigos" de "electrodomésticos y artículos para el hogar", mencionando que en dicho boleto se aprecia el folio 1459, y las imágenes de diversos artículos electrodomésticos.

De igual forma señala, que se ha detectado en diversos puntos de la ciudad la entrega y distribución de materiales como los antes descritos, lo cual considera es violatorio de la normatividad electoral vigente, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el proceso electoral.

Como puede advertirse de la transcripción anterior, los hechos denunciados consistieron en:

1. Que se enteró el 18 de abril de 2016 de la existencia de propaganda electoral consistente en un volante con el nombre, imagen y logo de campaña del candidato a la presidencia Municipal del Partido Acción Nacional, así como la leyenda "vota 5 de junio", de una reunión a celebrarse en el Parque Lomas del Mar el mismo día a las 7:30 pm.
2. La distribución de manera conjunta con el volante descrito en el punto anterior de un boleto mediante el cual el propio Comité de Promoción Social del Partido Acción Nacional, organiza y promociona una "rifa entre amigos" de "electrodomésticos y artículos para el hogar".
3. La entrega en diversos puntos de la ciudad la entrega y distribución de materiales como los antes descritos.

Por otra parte, la normativa aducida vulnerada por el candidato a la Presidencia Municipal de Guasave, Sinaloa, José Luis Leyson Díaz y el Partido Acción Nacional, en el procedimiento sancionador de clave TESIN-11/2016 PSE, es la siguiente:

El artículo 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, que estipula lo siguiente:

*Artículo 5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos registrados, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.*

Como se puede ver, la transcripción anterior, establece la prohibición a partidos, candidatos, precandidatos o miembros de sus equipos de campaña de entregar cualquier material que implique algún beneficio, de cualquier forma, manera o medio, directa o indirectamente, en el marco de proceso electoral, y que, de realizarse dichas conductas, estas serán sancionadas y consideradas como indicio presión a los electores para obtener su voto.

En el caso concreto, el quejoso para demostrar su afirmación acerca de la responsabilidad de Carlos Pardini Soberanes y el partido denunciado aporta como medio de prueba únicamente la copia de la sentencia dictada en el juicio multicitado, mientras que la autoridad instructora al realizar la investigación de los hechos denunciados en base a la atribución que le confiere el artículo 306 tercer párrafo de la ley sustantiva de la materia, se avocó a cotejar que la copia de la sentencia aportada como medio de prueba por el quejoso reflejara de manera fiel lo señalado en el mismo documento publicado por este Tribunal en la parte correspondiente a sentencias de la página oficial.

Una vez determinada la Litis, señalados los hechos denunciados y los medios probatorios con que cuenta este resolutor para emitir un pronunciamiento en el presente procedimiento sancionador especial, se considera por este Tribunal que no le asiste la razón al quejoso, ello a partir de las siguientes consideraciones.

El quejoso parte de una premisa falsa al considerar que, en base a la determinación tomada por este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente de clave TESIN-11/2016 PSE, consistente en dar vista al Consejo Municipal Electoral de Guasave de la participación de Carlos Pardini Soberanes en el evento analizado, el candidato es coparticipe y en consecuencia responsable de los hechos que configuraron la infracción sancionada en aquél expediente.

Lo anterior, porque al ordenarse en aquél entonces, la vista a la autoridad electoral Municipal no implicaba que este Tribunal determinara la responsabilidad de Juan Luís de Anda Mata y Carlos Pardini Soberanes, sino que solamente se advirtió su presencia y participación sin prejuzgar sobre la responsabilidad de los mismos en los hechos motivo de aquél pronunciamiento, y si bien es cierto, la autoridad instructora en la investigación realizada advirtió los hechos anteriores, dichos hechos por si solos, no implican la responsabilidad del candidato denunciado en el caso que nos ocupa, dado que en expediente de clave TESIN-11/2016 PSE, para determinar la existencia de la infracción y responsabilidad de los entonces denunciados se realizó una adminiculación y concatenación de las distintas probanzas existentes en esa causa y no únicamente por haberse demostrado su participación en el citado evento.

Por lo anterior, a efecto de determinar la responsabilidad o no de los denunciados en la presente causa (Carlos Pardini Soberanes y el Partido Acción Nacional), este resolutor analizará los hechos probados,

argumentos y conclusiones que llevaron a este Tribunal a determinar la infracción legal y posterior responsabilidad de los denunciados en el expediente de clave TESIN-11/2016 PSE (José Luís Leyson Díaz y el Partido Acción Nacional).

al). Los hechos y conclusiones acreditados partir de la adminiculación de los medios probatorios, son los siguientes:

1. La existencia de una invitación por parte de un comité de promoción social a un evento a través de un volante que contenía la imagen, nombre, logo de campaña del candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, el logo de este Instituto Político, así como la hora y dirección del lugar donde se celebraría.
2. La existencia de boletos entregados a los asistentes a dicho evento de una rifa de electrodomésticos entre amigos organizada por el comité de promoción social.
3. La existencia en el citado evento de distintos electrodomésticos acopiados y videos del evento mismo.
4. La participación en el evento del candidato a Presidente Municipal y los candidatos a diputados por los distritos electorales 07 y 08 de Guasave.

5. La asistencia de personas con camisetas del Partido Acción Nacional y la imagen del candidato a la Presidencia Municipal.

6. La manifestación de algunas personas acerca de que el evento era del Partido político denunciado.

7. La realización de una rifa y entrega de electrodomésticos una vez que se retiraron los candidatos.

Por los anteriores hechos el Tribunal determinó la actualización de la conducta infractora tipificada en el artículo 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, en relación con lo establecido en el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y en atención con el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señalándose, también, en aquella sentencia que al actualizarse la infracción anterior se afectaba el bien jurídico tutelado por el citado precepto, por lo siguiente, *"en cualquier perspectiva, supone una especie de condicionamiento al elector, ya que dicho beneficio tiende a generar un vínculo de agradecimiento y lealtad del futuro votante hacia dicho candidato y al Partido Acción Nacional, lo que induce de manera ilegal el ánimo y libertad del sufragio de los electores"*.

Como se puede ver para efecto de determinar la existencia de la infracción denunciada en el expediente TESIN-11/2016 PSE, y posteriormente determinar la responsabilidad del candidato a la Presidencia Municipal de Guasave por el Partido Acción Nacional, se adminicularon distintos medios probatorios y la situación señalada en el párrafo anterior, mismas que no es posible tomar en cuenta en el presente procedimiento sancionador para determinar la responsabilidad o no de Carlos Pardini Soberanes y el partido que lo postula. Lo anterior en virtud de lo siguiente:

**En primer lugar**, los volantes (con el nombre, imagen y logo de campaña del candidato a Presidente Municipal y del partido que lo postula) que invitaron al evento propagandístico, los boletos para la rifa de electrodomésticos entregados por el comité de promoción social, las camisetas (con el logo del partido e imagen del candidato a la Presidencia Municipal), no pueden ser relacionados con Carlos Pardini Soberanes, ya que no hacen referencia a él o a su candidatura, y;

**En segundo lugar**, con la participación del hoy denunciado en el evento analizado en la sentencia dictada en el expediente de clave TESIN-11/2016 PSE, no se afectó el bien jurídico tutelado por la norma que en esa resolución se determinó vulnerada (bien jurídico tutelado consistente en el no condicionamiento o inducción de manera ilegal en el ánimo y libertad del sufragio de los electores), ya que Carlos Pardini Soberanes es candidato a diputado por el 08 distrito electoral de



Guasave y no del 07 distrito electoral de Guasave donde se desarrolló el evento y en consecuencia no pudo generar hacia su favor un posible condicionamiento o inducción del voto, o bien influir en el ánimo y libertad del derecho a votar de los electores, dado que a dichos votantes no les corresponderá votar por él, toda vez que, el que el citado evento se desarrollara en el área geográfica correspondiente al séptimo distrito lo ordinario es determinar que los asistentes al citado evento eran votantes de ese distrito, ya que además de lo anterior no quedó demostrado en el mismo la asistencia de votantes del distrito electoral octavo de Guasave, Sinaloa, por tanto los asistentes al acto proselitista no podrían presionarse para votar por Carlos Pardini Soberanes dado que, como ya se dijo, esta persona es candidato del distrito electoral 08.

Finalmente, en cuanto al señalamiento que el quejoso realiza hacia el Partido denunciado respecto a que debe de fincársele responsabilidad por culpa in vigilando, es improcedente su solicitud porque dicho instituto político ya fue sancionado en el expediente TESIN-11/2016 PSE, al atribuírsele responsabilidad directa por dicho evento, situación que hace jurídicamente inviable la solicitud de una sanción para ese instituto político en la presente causa por ese mismo evento.

Se llega a la conclusión anterior toda vez que, los principios del derecho penal son aplicables<sup>1</sup> *Mutatis Mutandis* en el derecho administrativo sancionador electoral, por tanto en el caso que nos ocupa en cuanto a la petición de sanción por culpa invigilando al partido acción nacional se actualiza el principio de derecho que reza, nadie puede ser juzgado dos

---

<sup>1</sup> Tesis XLV/2002

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

veces por el mismo delito, ya sea que se le haya condenado o absuelto, principio del derecho penal que encuentra su fundamento el artículo 23<sup>2</sup> de la Constitución General.

En consecuencia, una vez analizadas las constancias de la presente causa, para este Tribunal la existencia de los hechos e infracciones legales denunciados no se demuestran.

#### **IV. NOTIFICACIÓN.**

La ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

**Artículo 290.** *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.*

.....

*Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.*

.....

---

<sup>2</sup> Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie debe ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver la instancia.

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben de notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente INSTRUIR al Consejo Distrital Electoral 08 de Guasave para que en el plazo de 48 horas, contado a partir de que surta efectos la notificación que se le efectúe por este órgano jurisdiccional, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior remita de manera inmediata a esta Tribunal las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara la INEXISTENCIA de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y a su candidato a diputado por el 08 distrito electoral de Guasave, Carlos Pardini Soberanes, en los términos y efectos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese por oficio al Consejo Distrital Electoral 08 de Guasave, remitiendo copia certificada de la presente sentencia, y se le ordena al citado consejo, que por su conducto notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial de conformidad con lo resuelto en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo(Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Maizola Campos Montoya y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas (ponente), ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

